

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015)

Radicado	050013333 011 2015-00215-00
Demandante	WILLIAM ALFONSO RÍOS TORO
Demandado	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Asunto	Resuelve Impedimento - Admite demanda

Se recibe del Juzgado Décimo (10) Administrativo Oral del Circuito de Medellín el expediente de la referencia de donde se advierte que mediante oficio 128 del 26 de febrero de 2015 el titular de ese Despacho Dr. DIEGO ALBERTO VELEZ GIRALDO ordena la remisión del proceso de la referencia argumentando estar impedido para conocer del mismo, de acuerdo con la causal contenida en el art. 150-1 del Código de Procedimiento Civil.

Indica como fundamento de la primera causal que su hermano el Dr. GABRIEL MAURICIO VÉLEZ GIRALDO se encuentra vinculado al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN como empleado público en el cargo de Médico Especialista (Ginecoobstetra).

De conformidad con el art. 131 y s.s. del C.P.A.C.A., corresponde a este despacho resolver de plano si acepta o no el impedimento.

Acerca de las Recusaciones e impedimentos la Corporación de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha sostenido¹:

"IMPEDIMENTO O RECUSACION - Noción. Definición. Concepto / IMPEDIMENTO O RECUSACION - Causales / MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO - Causales primera y quinta / CAUSAL PRIMERA DE IMPEDIMENTO O RECUSACION - Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso / CAUSAL QUINTA DE IMPEDIMENTO O RECUSACION - Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios / ACEPTACION DE IMPEDIMENTO - Improcedencia. No se observa la alteración la objetividad e imparcialidad / IMPEDIMENTO - Declarado infundado

Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., once (11) de mayo de 2012 Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00058-01(42629)

desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. Así, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 160 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, así: "Artículo 150 Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: "1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso. (...) "5 .Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios". Luego de analizar la situación fáctica planteada y las causales invocadas, el Despacho encuentra infundado el impedimento manifestado por el Doctor Mauricio Fajardo Gómez, pues no se observa como pueda verse alterada, de algún modo, su objetividad e imparcialidad en el presente asunto".

Acerca de la causal invocada se tiene que el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso determina lo siguiente:

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

En síntesis el señor Juez 10 Administrativo explica que a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral, se pretende la nulidad de acto administrativo expedido por el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN mediante el cual negó a la parte demandante, el reconocimiento y pago de prima de Vida Cara. Que en el evento de prosperidad de las pretensiones, su consanguíneo puede interponer cualquier acción para reclamar una reliquidación de las prestaciones sociales que ha devengado por varios años.

Añade que en los procesos donde se discute el tema de recargas y compensatorios que se causaron en el Hospital General de Medellín, esa dependencia se ha declarado impedido y que los fallos que se pretenden ejecutar se relacionan con el aparente no pago de derechos reconocidos asociados a trabajos suplementarios y extras.

Considera esta agencia que la explicación de los hechos constitutivos de la causal primera de recusación del art. 141 del Código General del Proceso, corresponden a lo que expresa la causal mencionada, toda vez

que cualquier decisión que se deba tomar al respecto podría tener un interés directo o indirecto en el mismo.

En este orden de ideas se aceptará el impedimento formulado por el Señor Juez 10 Administrativo Oral de Medellín.

Entre tanto y frente al asunto sometido a jurisdicción, teniendo en cuenta que la demanda, cumple los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, en consecuencia éste Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el impedimento formulado por el Señor Juez 10 Administrativo Oral de Medellín

SEGUNDO.- ADMITIR la demanda de la referencia.

TERCERO: Notifíquese por estados a la parte demandante el presente auto admisorio (además envíese mensaje de datos tal como lo ordena el art. 201 inciso 3 del CPACA); personalmente al representante legal de la Entidad Pública demandada o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Procurador Delegado ante éste Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, a la parte demandada, al Ministerio Público, y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días.

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código Procesal General).

Se requiere a la entidad demandada, para que de conformidad con lo dispuesto en el art. 175 párrafo primero del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA, los gastos que demanda el proceso, por ahora, son los relacionados con la notificación y específicamente los que corresponden a la remisión de la copia de la demanda, anexos y auto admisorio a través del servicio postal autorizado, como lo ordena el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso.

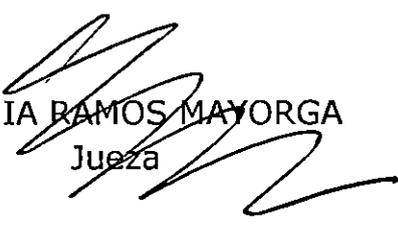
En consecuencia, la parte actora deberá consignar en la cuenta de gastos de éste Juzgado, (Cuenta # 413310002057 Banco Agrario) la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000), por **cada** remisión necesaria para

la completa notificación de cada parte, sujeto o interviniente, en consecuencia se concede a la parte demandante un término de 10 días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, para cumplir con la consignación ordenada, so pena de continuarse con el trámite del desistimiento tácito previsto en el art. 178 del CPACA

La parte actora deberá aportar original y una (1) copia del recibo de consignación de los gastos de notificación y tantas copias del auto admisorio como sean los demandados.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. CARLOS A. BALLESTEROS, abogado titulado y en ejercicio, en los términos del poder conferido (Fol. 1).-

NOTIFÍQUESE


EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. _____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ SECRETARIO</p>
--

<p>JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO,</p> <p>Medellín, _____ en la presente fecha se notifica personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 167, de la providencia anterior, además se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos así copia del auto admisorio del medio de control</p> <p>Firma: _____</p>
